

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

DP- 0567 / 16

Buenos Aires, 21 NOV 2016

VISTO

El artículo 28 de la ley 27275 de Derecho de acceso a la información Pública y el Reglamento del Honorable Senado de la Nación,

CONSIDERANDO

Que mediante la sanción del ley 27275 se estableció la operatividad del derecho al acceso a la información Pública garantizando el efectivo ejercicio del derecho de este derecho, promoviendo la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública;

Que, el derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la ley 27275, entre ellos el Poder Legislativo Nacional.

Que, la UNESCO se ha pronunciado estableciendo que el libre acceso de las personas a las fuentes de información pública es un **derecho humano universal** y un principio democrático inherente al derecho a la información, a la libertad de expresión y de prensa.

Que, es necesario que los países de la región mejoren su aparato legislativo para aprobar leyes que garanticen el libre acceso a la información pública. El mejorar las bases legales permitirá la aplicación de la justicia de forma eficaz y eficiente.



*Presidencia
del
Senado de la Nación*

DP- 0567 / 16

Que, El acceso a la información pública contribuye a la transparencia de la gestión pública, al combate a la corrupción y la cultura del secreto como práctica política, a la eficiencia en el manejo de la labor pública, a la participación ciudadana en la formulación de decisiones de interés público.

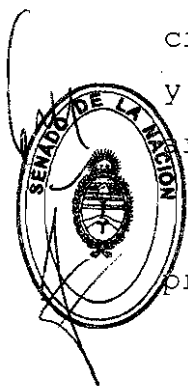
Que el artículo 28 de la citada norma legal establece que en el término de noventa (90) días contado desde la publicación de la ley 27275 en el Boletín Oficial, el Poder Legislativo, el Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa y el Consejo de la Magistratura crearán, cada uno de ellos, un organismo con autonomía funcional y con competencias y funciones idénticas a las de la Agencia de Acceso a la Información Pública previstas en el artículo 24 de la presente ley, que actuará en el ámbito del organismo en el que se crea.

Que en tal sentido, este Honorable Senado de la Nación se encuentra trabajando conjuntamente con la Honorable Cámara de Diputados a fin de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 28 de la ley 27275.

Que resulta de suma importancia, para la correcta implementación de la citada norma, contar con un área operativa que facilite la implementación, comunicación, facilitación y acceso a la información hacia el interior de las dependencias del Honorable Senado de la Nación, el cual a su vez las asista a fin de dar la respuesta acorde.

Que por expresa instrucción de la señora Presidente del Honorable Senado de la Nación, a tal fin, se ha decidido crear una oficina interna que sirva de nexo entre esta Cámara y la oficina del Poder Legislativo a crearse en el marco del artículo 28 de la ley 27275.

Que, el presente acto se enmarca en las facultades previstas en el Reglamento del Honorable Senado de la Nación.



Presidencia
del
Senado de la Nación

DP- 0567 / 16

POR ELLO Y EN USO DE LA FACULTADES QUE LE SON PROPIAS

LA PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA NACION

DECRETA

ARTICULO 1°.- Créase la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el ámbito de la Presidencia del Honorable Senado de la Nación, dependiente de la Dirección General de Relaciones Institucionales, la cual debe velar por el cumplimiento del Honorable Senado de la Nación de los principios y procedimientos establecidos en la ley 27275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa.

ARTÍCULO 2°.- Son competencias y funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública:

- a) Colaborar y ser nexo entre la Oficina de Acceso a la Información Pública del Congreso Nacional con el Senado de la Nación;
- b) facilitar la comunicación de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Congreso Nacional con las diferentes áreas del Senado de la Nación;
- c) arbitrar los medios necesarios entre las áreas del Senado para lograr implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas;
- d) poner a disposición de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Congreso Nacional toda la información requerida al Senado;
- e) entender en la coordinación interna de las diferentes áreas del Senado y la Oficina de Acceso a la Información Pública del Congreso Nacional;



*Presidencia
del
Senado de la Nación*

DP- 0567 / 16

- f) coordinar con los responsables de acceso a la información pública que designe cada área del Senado de la Nación los procedimientos necesarios para poder garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía;
- g) asistir a la Oficina de Acceso a la Información Pública del Congreso Nacional en la elaboración y publicación de estadísticas periódicas sobre requirentes, información pública solicitada, cantidad de denegatorias y cualquier otra cuestión que permita el control ciudadano a lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública;
- h) colaborar en la implementación de las decisiones, propuestas de modificación y mejora de los procesos internos del Senado de la Nación que realice la Oficina de Acceso a la Información Pública del Congreso Nacional;
- i) asistir y asesorar a la Presidencia del Senado sobre las medidas a adoptar para garantizar el efectivo acceso a la información pública por parte de la ciudadanía;
- j) proponer acciones y medidas concretas a todas las áreas del Senado para lograr una efectiva apertura de toda la información hacia la ciudadanía;

ARTICULO 3°. La Oficina tendrá un Director de Acceso a la Información Pública y un Subdirector, que serán nombrados como planta política por la Presidencia del Senado.

ARTÍCULO 4°. El acceso a la información se funda en los principios establecidos en el artículo 1° de la ley 27275 y sólo será denegado con causa fundada en alguna de las excepciones establecidas en el artículo 8° de la citada norma legal.

ARTICULO 5°. Regístrese, comuníquese y, oportunamente, archívese. -



A handwritten signature in black ink, appearing to be "L. C. H. H.".